

Breves reflexiones sobre el estándar de “Prueba más allá de toda duda razonable”

Miguel Ángel Giorgio (*)



En todo juicio por jurados, ya sea en Entre Ríos u otras provincias de la Argentina, como asimismo en los Estados Unidos, Inglaterra, Canadá, Australia, Gales, Irlanda, etc, el jurado debidamente conformado recibe la siguiente instrucción del juez técnico:

[1] Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que la fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de

toda duda razonable.

[2] La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir o creer que el acusado es inocente.

[3] Dicha presunción protege al acusado a lo largo de todo el proceso, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio.

[4] Para poder derribar la presunción de inocencia, la fiscalía tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de toda duda razonable que el delito que se imputa al acusado fue cometido y que él lo cometió. De acuerdo a ello, podemos plantearnos entonces el interrogante sobre cuál es el origen del principio que ordena absolver al acusado en caso de duda. En este aspecto, es una pregunta de hondo contenido filosófico y un viaje fascinante hacia el fondo de los tiempos. Es un interrogante que desveló la mente de los más grandes pensadores de la humanidad, comenzando -como no podía ser de otra manera- por los griegos y los romanos.

Los jurados de Grecia (los Heliastas) votaban con discos de metal en una ánfora. Los jurados de Roma (Iuris Iurati) votaban con cinco diferentes tabellas(tablas): absolución, condena, absolutio ab instantia(se cierra el caso provisoriamente por falta de pruebas de

cargo, como nuestro viejo sobreseimiento provisorio), non liquet (se hace el juicio otra vez por paridad de pruebas de cargo y de descargo) y pena extraordinaria (condena con indicios vehementes de culpabilidad) (1).

Finalizada la Edad Antigua, también la Iglesia, con los teólogos San Agustín y Santo Tomás de Aquino -que además era un notable jurista- desarrollaron los problemas en torno al juicio, el castigo, la duda y la culpa. Sin embargo, fue con la experiencia del juicio por jurados en la Inglaterra medieval en donde se acuñó el término “más allá de toda duda razonable”, tras una larguísima evolución que duró seis siglos.

Los seres humanos de la Edad Media en Europa eran muy diferentes a los de hoy. Eran personas que actuaban y vivían pensando en Dios. Es un mundo que ya no existe más. Es una sociedad que se ha ido para siempre, pero de la que quedan vestigios que resuenan todos los días en nuestras cortes de justicia.

Entre los siglos XI y XVI, que es cuando se consolida el sistema de jurados tal cual lo conocemos en la actualidad, los habitantes de Inglaterra eran convocados normalmente como jurados. Todos ellos eran fervientes católicos en un mundo completamente teocrático.

La Biblia es clara: “No juzguéis, sino quierdes tú ser juzgado”. Por esos años, y hasta bien entrado el siglo XIX, la pena más común era la muerte por ahorcamiento, aun para delitos muy leves. La última ejecución en Inglaterra fue en 1964.

Por consiguiente, la sola idea de juzgar a alguien y equivocarse con un inocente atormentaba a los jurados ingleses. Ellos sabían muy bien que juzgar y condenar a un inocente era el equivalente a la perdición del alma. Significaba mancharse las manos con sangre o construirse la propia mansión en el infierno. Más aún: el propio nombre “jurados” proviene de que ellos juraban por Dios y ante la Santa Biblia conducirse con la verdad.

Ese juramento tenía una carga muy diferente para un jurado o un testigo del siglo XII, que para uno del siglo XXI. Mentir en un juicio -y encima contra el acusado- era mucho peor que ir a prisión, como hoy sucede. Mentir era la perdición del alma; era irse al infierno para toda la Eternidad.

No se necesita un gran esfuerzo imaginativo para comprender por un instante el desasosiego de esas personas que oficiaban como

jurados en la Edad Media. Ante la más mínima duda, absolvían, sin importar la gravedad del crimen (2).

En el siglo pasado, más precisamente en el año 1950, Kalven y Zeisel, considerados los investigadores del jurado más famosos del mundo, descubrieron que los jurados y jueces de los Estados Unidos coincidían en sus veredictos en un 78 % de las veces. Sobre el 22 % restante, los desacuerdos se provocaban porque los jurados absolvían y los jueces condenaban (3).

Se fue desarrollando así la idea de un estándar de prueba que aconsejaba a los jurados que esa duda tenía que ser “razonable”, es decir, que cualquier duda planteada no habilitaba por sí la absolución. De tal modo, el nacimiento del estándar probatorio de más allá de duda razonable estuvo dirigido a ayudar a los jurados ingleses de la Edad Media a condenar, no a absolver. Fue una norma de consuelo moral para jurados que sentían el terror divino de mancharse las manos con sangre de un inocente.

Por lo que se advierte, en sus comienzos, la regla no tenía la intención de desarrollar la función que hoy se le reclama, esto es, no estaba destinada a proteger al acusado. En cambio, por extraño que parezca, la fórmula de la duda razonable fue originalmente concebida para proteger las almas de los jurados contra la “perdición” (4).

En esa línea de pensamiento, volviendo a las instrucciones que imparte el juez en la actualidad, puede comprenderse perfectamente esta evolución. Así, se sostiene hoy que: 1) La frase “más allá de duda razonable” constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia criminal. Cada vez que usen la palabra “duda razonable” en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: 2) Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común.

Pero la historia de este estándar probatorio no termina aquí. Su evolución reconoce al menos dos grandes momentos, que son muy importantes.

El primero es su lenta reconversión desde ser un principio que buscaba más condenas en la Edad Media a erigirse, siglos después, en plena Edad Moderna, alrededor del año 1780, en el baluarte de la inocencia de los acusados. Es decir, desde sus inicios como norma de consuelo

moral para calmar las almas de los jurados cristianos y ayudarlos a condenar, a su cristalización como garantía constitucional individual indiscutida en las repúblicas democráticas.

No obstante, el fallo Estados Unidos in re Winship 397 U.S. 358 (1970) de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos le dio definitivo estatus constitucional al principio de más allá de toda duda razonable, en cuanto se sostiene: "... Por si aún quedase alguna duda de la talla constitucional del estándar de duda razonable, nosotros explícitamente sostenemos que la garantía de debido proceso protege a todo acusado contra la condena, excepto que haya sido alcanzada mediante prueba más allá de toda duda razonable de cada hecho necesario para constituir el delito por el cual se lo acusa. El estándar de duda razonable provee sustancia concreta a la presunción de inocencia ...".

En la opinión concurrente del juez Harlan se señala "... Yo veo a la exigencia de prueba más allá de duda razonable en un caso criminal como imbricada en un valor fundamental de determinación de nuestra sociedad, como ser que es mucho peor condenar a un inocente que dejar libre a un culpable... (5).

Sin embargo, el otro gran momento de su evolución tiene que ver con otra pregunta fundamental, esto es, dónde buscar esa duda razonable.

Durante por lo menos dos siglos y medio, la duda razonable estuvo equiparada a la certeza moral, es decir, al convencimiento subjetivo interno en cada jurado o (juez), cuando era confrontado con las pruebas.

No obstante, la misma Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, en otro famoso leading case "Cage vs US"(1990) (6) prohibió que en las instrucciones al jurado se hiciera mención alguna a la "certeza moral" por resultar inconstitucional en el siglo XX.

La certeza pudo ser un término útil en el pasado, pero hoy ya es equívoco y condujo a condenas con menos de la certeza exigida para ser constitucional.

Desde allí en adelante, son las pruebas presentadas las que definen si una duda es razonable o no. La prueba puede ser sólida, débil, contradictoria o ausente. Es allí donde los jurados deben buscar la duda razonable. Anclar la duda razonable en las pruebas es un criterio objetivo y totalmente controlable en sede revisora en caso de condena. Ello es así por cuanto las pruebas las traen las partes al juicio. El juez

no puede proveerlas por sí. Las partes examinan y contraexaminan cada pieza de evidencia en corte abierta, sin expedientes. Todo el debate queda registrado. La certeza moral de un juzgador no se puede controlar. Las pruebas sí.

Por eso es que las instrucciones actuales, las que se da lectura a todos los jurados del mundo en el siglo XXI, se definen hoy de esta manera:

[2] La duda razonable es la que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la evidencia o prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, por contradicción en las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

[3] No es suficiente con que ustedes creen que el acusado es probable o posiblemente culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declararlo no culpable, ya que el fiscal no los ha convencido de su culpabilidad más allá de duda razonable.

[4] Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que el fiscal así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades.

[5] Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que el delito imputado fue probado y que el acusado fue quien lo cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable.

[6] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, la duda razonable que ustedes albergan es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad sólo podrán declarar culpable al acusado del grado inferior del delito o del delito de menor gravedad.

[7] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que el delito imputado haya existido o que el acusado fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo no culpable de dicho delito, ya que la fiscalía fracasó al intentar convencerlos más allá de duda razonable.

Como colofón, a modo de cierre de estas breves reflexiones, podría decirse que este estándar valorativo al que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes encierra en gran medida un avance o progreso al clásico principio de la libertad probatoria que regía en nuestro viejo Código Procesal Penal y que se reeditara en el Artículo 250 del código de rito vigente, si se observa que se insertan otras pautas valorativas que a su vez complementan y otorgan mayor precisión a ese viejo principio, lo que constituye sin dudas, una de las tantas virtudes de este nuevo sistema de enjuiciamiento que ha adoptado nuestra provincia.

Ello nos brinda asimismo otra razón de peso que permite sostener que el veredicto del jurado es una de las más fundamentadas decisiones judiciales a las que se arriba, luego de recorrer un entramado delicado de controles, contrapesos, equilibrios y balances a lo largo de todo su proceso –que no puede ser hallados en cualquier sistema con jueces profesionales o escabinos– que lo asemeja más a un preciso mecanismo de relojería que a uno de los tantos métodos que emplean los seres humanos y los países para aplicar la ley de fondo.

Se afirma igualmente, desde otra perspectiva, que eso significa también la antítesis de la centralización del poder en las manos del Estado, puesto que, por los grandes controles de donde surge, ese veredicto es en todas partes el símbolo de la democracia y de la república frente a las amenazas siempre presentes del atropello estatal y de quienes ejercen circunstancialmente el poder (7).

1) Maier, Julio B.J. “Derecho Procesal Penal, Tomo I Fundamentos”. Editores del Puerto Buenos Aires 2° edición p. 497. El principio in dubio pro reo y el de más allá de la duda razonable barrieron contra las tres últimas opciones. Si hay dudas, se debe absolver.

2) Cita de Valerie Kalven y Zeisel acuerdos desacuerdos jueces jurados.

3) Kalven, Larry & Zeisel, Hans: “The American Jury” Little Brown, Estados Unidos, 1966.

4) Whitman, James: “Orígenes de la duda razonable: raíces teológicas del proceso penal”. Traducción de Nicolás Schiavo. Colección de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Palermo. Buenos Aires, Argentina, 2016.

5) El fallo está íntegramente comentado en Binner, Alberto y Harfuch, Andrés (directores): “El Juicio por Jurados en la jurisprudencia nacional e internacional. Sentencias comentadas y opciones académicas del common law, del civil law y de la Corte Europea de Derechos Humanos” en la Colección Juicios por Jurados y Participación Ciudadana N° 5. Tomo A. Edit Ad Hoc. Buenos Aires, 2016. p 117 y ss.

6) El fallo está íntegramente traducido y comentado por el gran jurista mundial Shari Diamon en Binder, Alberto y Harfuch, Andrés (directores). “El Juicio por Jurados en la jurisprudencia nacional e internacional. Sentencias comentadas y opciones académicas del common law, del civil law y de la

Corte Europea de Derechos Humanos” en la Colección Juicios por Jurados y Participación Ciudadana N° 5. Tomo B. Edit Ad Hoc. Buenos Aires, 2020. p 213.

7) Harfuch, Andrés - El Veredicto del Jurado. Edit. Ad Hoc. pág. 57 y ss.

(*) *Vocal del Superior Tribunal de Justicia*